ESCRITO RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 09-DICIEMBRE-2021

ernesto lozano gomez <erlogo2008@hotmail.com>

Mié 15/12/2021 14:13

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EL SUSCRITO, ERNESTO LOZANO GÓMEZ, APODERADO DE LA DEMANDADA LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, PRESENTO MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y FIRMADO, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR SU JUZGADO.
ADJUNTO CINCO (5) FOLIOS.
POR FAVOR, ACUSE RECIBIDO.
CORDIALMENTE,

ERNESTO LOZANO GÓMEZ
C. C. No. 14.234.461 de Ibagué
T. P. No. 69.376 del C. S. de la J.

100

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF.: Expediente No.: 11001-31-10-022- 2019 – 00223 - 00
Proceso: Filiación Investigación Paternidad Extramatrimonial.
Demandante: Jesika Juliet Seña Guevara (Representa al menor Davi Lucca Seña Guevara).
Demandado: Herederos Determinados de Jorge Augusto Ortiz Álzate, los señores: Jorge Augusto Ortiz Osorio y Luz Mery Álzate Giraldo; y los Herederos Indeterminados de Jorge Augusto Ortiz Álzate.

Asunto: Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha nueve (09) de diciembre de 2021.

ERNESTO LOZANO GÓMEZ, en mi carácter de apoderado judicial de la demandada la señora LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de diciembre del año 2021, notificada por Estado No. 132 del 10 de diciembre del 2021, por medio de la cual resolvió declarar que DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA es hijo biológico del causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso aquí interpuesto lo sustento de la siguiente manera:

1.- La sentencia impugnada dice: "Durante el transcurso se aportó el resultado de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, hijo y presunto padre), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses., cuyos resultados militan en el informe pericial nº SSF-DNA-ICBF-1901003672 del 06 de junio de 2020 (f, 55 a 58), el cual indicó como resultado lo siguiente:

Que "*(...) JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor DAVI LUCCA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 90.252.091.379,08412 veces más probable que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor EDWARD ALEJANDRO a que no lo sea.*".
(...).

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prosperas las pretensiones incoadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b)."

2.- La anterior transcripción demuestra que el Funcionario Judicial no cumplió con su obligación legal que dispone el artículo 176 del C. G. del P., de apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; pues el mismo confiesa que no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis.

3.- El funcionario judicial al decretar prosperas las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, hizo la fácil al apoyarse en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., que dice: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
(...).
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.".
Si el funcionario judicial se hubiera tomado el cuidado de hacer mayor análisis al informe pericial comparándolo con el escrito de aclaración presentado y la respuesta que dieron a la aclaración pedida, forzosamente se debe aceptar y concluir que los resultados obtenidos por la prueba de genética practicada demuestran plenamente que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fallecido) no es el padre biológico de DAVI LUCCA porque el IP Total Reales es 89.89761721 y no 90.252.091.379,08412.

101

Los científicos Colombianos EMILIO JOSÉ YUNIS T. y JUAN JOSÉ YUNIS L., en su obra "EL ADN EN LA IDENTIFICACIÓN HUMANA", Editorial Temis, 2002; en el capítulo XI LOS CÁLCULOS DE PROBABILIDAD EN LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, enseñan que también se aplica la adición o suma como fórmula matemática para confirmar el resultado total del IP. Esto es, que los argumentos expuestos en el escrito de aclaración demuestran que el IP total que señala la prueba genética no es el real porque si se suman todos los valores de los sumandos que trae la columna de IP, que corresponden a los veintidós (22) STR del sistema Powerplex utilizados en el Informe Pericial mencionado, da como resultado 89.89761721.

El resultado 89.89761721 como IP total es tan cierto y real, que la respuesta que se dio al escrito de aclaración se limitó a decir que para determinar el IP total, no se lleva a cabo una sumatoria sino una multiplicación, pero no aparece en dicha respuesta como aplicaron la operación matemática de la multiplicación. Además, en dicha respuesta, se guardó silencio por parte del perito de cómo hizo o qué fórmula matemática aplicó para pasar de 90.252.091.379,08412 IP total a Probabilidad de paternidad: 99.9999999%.

Con los argumentos acabados de exponer, la prueba genética demuestra que el IP total puede ser 89.89761721 o 90.252.091.379,08412, lo que lleva a concluir que el Índice de Probabilidad de paternidad no alcanza una probabilidad de parentesco superior al 99.99%, y, también prueba, que en la peritación el perito no expuso los métodos de exclusión de la paternidad utilizada.

4.- Siguiendo con las enseñanzas de los científicos Colombianos EMILIO JOSÉ YUNIS T. y JUAN JOSÉ YUNIS L., la sentencia impugnada guardó silencio sobre el hecho probado de encontrarse el presunto padre fallecido.

Según los científicos mencionados, la Investigación de Paternidad Extramatrimonial de Presunto Padre Fallecido, exige tener mayor cuidado en el análisis de las muestras de ADN por las siguientes razones:

a) Emplear muestra de sangre fresca.
En el presente proceso la muestra de sangre no es fresca, pues ella se debió tomar entre el día que falleció y el día en que fue enterrado JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE, esto es, él falleció el 24 de septiembre de 2018 y fue enterrado el 26 de septiembre del mismo año. En el Informe Pericial-Estudio Genético de Filiación aparece anotado: "Período de Análisis: 2020-06-02 a 2020-06-06", esto prueba un tiempo de 1 año 8 meses, 14 días con una mancha de sangre sometida a agentes químicos, exposición a luz ultravioleta, contaminación bacteriana y micótica, lo que lleva a concluir que el ADN se ha degradado.

b) Por el tiempo que duró guardada la mancha de sangre, el Informe Pericial-Estudio Genético de Filiación, se encontraba en la obligación científica de exponer sí en los resultados de los veintidós (22) STR del sistema Powerplex utilizados, se encontraron marcadores genéticos incompatibles que demostraran la exclusión de paternidad. Esto no aparece en el citado Informe, lo que pone en duda la conclusión de que la Probabilidad de paternidad sea de 99.9999999%.

5.- No se pidió la práctica de un nuevo dictamen pericial de genética ADN porque el Informe Pericial-Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-1901003672 del 06 de junio de 2020 (f, 55 a 58), junto con el escrito de aclaración presentado, el escrito de respuesta dado a la aclaración pedida, la fecha de fallecimiento del presunto padre JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE, y el tiempo que duró guardada la mancha de sangre como muestra no fresca, demuestran plenamente que esta última persona no es el padre biológico del menor DAVI LUCCA, pues el valor de probabilidad de parentesco superior de 99.99% que exige el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 (diciembre 24) no se alcanzó, ya que el resultado del IP total obtenido es de 89.89761721 o 90.252.091.379,08412.

6.- Como los medios probatorios que obran en el proceso de la referencia demuestran que el resultado obtenido de IP

102

total es menor a la probabilidad de parentesco superior de 99.99% (89.89761721 o 90.252.091.379,08412), entonces, se debe concluir, sin tener la menor duda, que los resultados no alcanzaron el valor de probabilidad de parentesco superior de 99.99%, tal como lo exige el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 721 de 2001 (diciembre 24).

A los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicito que revoquen el fallo de primera instancia de fecha 09 de diciembre de 2021 proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, en consecuencia se declare que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (presunto padre fallecido) no es el padre biológico de DAVI LUCCA porque el resultado obtenido de IP Total no alcanzó el valor de probabilidad de parentesco superior de 99.99%, conforme lo exige el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

Atentamente,

ERNESTO LOZANO GÓMEZ
C. C. No. 14.234.461 de Ibagué
T. P. No. 69.376 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: erlogo2008@hotmail.com